

Al despacho del señor paso el presente proceso con el anterior informe secretarial; para lo que estime pertinente ordenar, veintidós de marzo de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, presentado por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de febrero del año en curso.

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente: En el numeral 1 se le indicó de manera relevante que "Así las cosas, es necesario que la parte interesada de cumplimiento a las condiciones expuestas por la Dirección Nacional de Registro Civil, para el éxito de la petición, y/o acudir a las Circunscripciones parroquiales en aras de obtener la prueba de la calidad en la que van a intervenir LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES en el proceso, por lo cual no es de recibo para el despacho el argumento dado por la apoderada de los demandantes que desconocen bajo juramento en que parroquia o Registraduría pueden estar registrados dichos sujetos, sin que hubiese acreditado haber realizado gestión alguna ante las diferentes Circunscripciones parroquiales para la consecución de la prueba que acredite el grado de parentesco de los prenombrados con el causante NEPOMUCENO GOMEZ TORRES. En tal virtud, el Despacho no accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante justificada en el artículo 85 ibídem."

No obstante, revisando el escrito de subsanación allegado por la parte interesada advierte el despacho un incumplimiento a las indicaciones advertidas en dicha providencia; de un lado, si bien fueron allegadas las partidas de bautizo correspondientes a la señora

AURORA GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES, expedidas por la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional, según la Ley 92 de 1.938 el único documento para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil, para este caso, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de las prenombradas destella del 18 de enero de 1940 y 28 de abril de 1942, la parte demandante debió adosar a la corrección de la demanda el registro civil de cada una de ellas, a lo cual no dio cumplimiento.

De otro lado, en cuanto a las partidas de bautizo de LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES y SEGUNDO GOMEZ CORTES, informó la accionante que fue imposible encontrarlos, allegando las certificaciones dadas por los párrocos de las parroquias de Puente Nacional y Saboya, de fecha 25 y 27 de febrero de 2022, en la que se indica que "buscando detenidamente en los libros parroquiales la partida de bautizo" no se encuentra registrada en esas parroquias. Sin embargo, con esas certificaciones no se satisfacen las exigencias de la demanda establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en especial el artículo 85 ibídem, estos es, la "Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes"; pues, en este caso, la demanda fue incoada también en contra de los señores antes mencionados como herederos determinados del causante NEPOMUCENO GOMEZ TORRES, por ende, la precitada disposición exige la prueba del parentesco de esos demandados con el causante ya mencionado, empero, no fue allegada con el escrito de subsanación.

Así las cosas, al no haber dado cumplimiento la parte demandante a todos los defectos enunciados por el Despacho en la providencia de fecha 21 de febrero del año en curso, se ordenará el rechazo de estas diligencias a la luz de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.


En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE

RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE